REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELA CARRILLO NUÑEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	734
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de marzo avante, teniendo la demandante del 14 al 28 de marzo de este año para subsanar la misma.

Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación donde se refiere a los yerros que fueron corregidos, el poder y otros anexos de la demanda, y el escrito de la demanda corregida, tal y como puede verse de los archivos digitales números 04 a 09 del expediente electrónico.

Verificados los motivos de inadmisión, con el escrito de subsanación, el escrito de demanda corregido y los anexos aportados, se observa que la demandante corrigió en debida forma la demanda. Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **MARÍA ESTELA CARRILLO NUÑEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN – **LA NACIÓN – MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **se ordena y aclara a los demandados** que el escrito de demanda frente al que deberán pronunciarse al momento de contestar la demanda es el contenido en el archivo **"07DEMANDA ADMINISTRATIVA ESTELA CARRILLO versión 13 enero 22 Corregida.pdf**", en el cual están adecuadas las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este

proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JEANNETTE CELENE ZAPATA MONTES identificada con la cédula de ciudadanía N.º 51.983.207 de Bogotá y TP 72.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo No. 06 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e745febc93814f19cbf607fcd2a07b81aeff0da3c6f59648fec1add8c013d**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00008-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELA CARRILLO NUÑEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
AUTO:	735
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La demandante solicitó al Juzgado, como medida cautelar, la suspensión provisional de “los actos demandados”.

Revisado el acápite de pretensiones, se observa que la demandante al subsanar la demanda incluyó otros dos actos administrativos para ser anulados, diferentes a los tres sobre los que inicialmente había solicitado la nulidad, por lo que, los actos administrativos demandados son los siguientes:

> *“PRIMERO: Solicito a su Despacho Señor Juez proveer lo pertinente a fin de que se decrete la nulidad absoluta de los*

siguientes actos administrativos en lo que precisa el Artículo 138 del CPACA y en lo que concierne a mi representada:

i) El Decreto Municipal número 148 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada";

ii) El Decreto Municipal 150 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se hacen unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración municipal de la Alcaldía de La Dorada";

iii) El Decreto Municipal 151 del 20 de agosto de 2021, "Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la Alcaldía de La Dorada", últimos expedidos por el Municipio de La Dorada Caldas. Lo anterior conforme a lo expuesto en acápite de los hechos y el concepto de violación.

iv) Oficio del 25 de agosto de 2021, por medio el cual se notifica el contenido del decreto 151 del 20 de agosto de 2021.

v) Correo electrónico masivo de fecha 14 de enero de 2022, donde nuevamente se da la orden de desvinculación de mi defendida bajo la premisa de que se ha vencido el termino de suspensión otorgado por el Juez Constitucional, de los decretos tutelados, quedando así nuevamente desvinculada de su cargo."[1]

Por medio de los anteriores actos, la Alcaldía Municipal de la Dorada Caldas estableció la planta global de empleos de la administración municipal; hizo unas incorporaciones a la Planta de Empleos; suprimió otros de la planta global de la administración municipal; le dio a conocer personalmente a la accionante el contenido de tales decretos, y finalmente por medio de otra comunicación, le remitió correo electrónico por medio del cual se desvinculó "nuevamente" a la accionante de dicho Ente Municipal.

[1] F. 1, archivo digital "07DEMANDA ADMININSTRATIVA ESTELA CARRILLO version 13 enero 22 Corregida.pdf"

Como sustento fáctico de la solicitud de la medida cautelar previa, se evidencia la exposición de dos hechos, habida cuenta que la demás fundamentación vertida en el acápite correspondiente es de índole jurídico sobre las características, procedencia y particularidades de las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos.

En cuanto a esas dos razones de carácter factico que citó, manifiesta que existe fallo de tutela de septiembre de 2021 ordenando su reintegro y decretando medida provisional transitoria, de suspensión de los efectos de los actos administrativos citados, con efectos INTER COMUNIS, mientras los funcionarios acudían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, "*lo cual fue corroborado con el fallo de Tutela Sentencia 172 del 26 de Octubre del 2021*," y en segundo lugar que en sentencia de tutela de julio de 2020 ya se había ordenado un reintegro anterior, dada la condición de madre cabeza de familia de la demandante, y que: *"(…) en vista de la calidad y condición de mi representada a saber su calidad de Madre Cabeza de Familia y su estado de debilidad manifiesta que ha sido reconocida por la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECONOCIERA TAL CALIDAD PARA EL AMAPARO DE SUS Derechos en el 2020, reitero para el caso particular de mi poderdante, considero señora Juez que es procedente decretar la medida cautelar en tanto que estamos frente a un daño irremediable y la grave afectación de derechos de orden superior de mi Prohijada. "*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los actos demandados en nulidad, al MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Y AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS

SEGUNDO: Los demandados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec311e8fb50194b6b6bc7710c08446b1d3174e06e71a69d99f7cead829dec626**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANÍBAL JOSÉ DOMINGUEZ MERCADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
AUTO	736
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por las razones expuestas en el proveído en mención.

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece visible en el archivo No. 05 del expediente virtual, y que da cuenta que la demanda fue inadmitida por auto del *11 de marzo de 2022*, y que el término para subsanar trascurrió entre el "*17 y el 31 de marzo del presente año y la parte accionante no presentó escrito de corrección de la demanda*", el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."***

Procederá conforme la consecuencia jurídica consagrada en la norma en mención, y se dictará los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por el señor ANÍBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO en contra del MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5aba195bd53bab8ad784d0953429c0961050b14b2915211001b8784f09d39**

Documento generado en 17/06/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA LORENA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO -FNPSM- Y DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	737
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

Al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró **ÁNGELA LORENA TRUJILLO HERNÁNDEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM- y del DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dado que en el presente caso la demandante remitió a las demandadas copia de la demanda con todos sus anexos, así como le remitió copia del escrito de subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía número 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 293.598 del C.S.., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo No. 08 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e370c3be183e8880a0bd66bb29c171ae31ce100af87e9ac4cf8848a2171c2**

Documento generado en 17/06/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ARANGO HINCAPIÉ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	738
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de marzo avante, teniendo la parte demandante del 25 de marzo al 7 de abril de este año para subsanar la misma.

Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación. Verificado el motivo de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención, organizando las pretensiones declarativas del libelo genitor e identificando claramente el acto demandado en nulidad y el acto que resolvió el recurso interpuesto contra la decisión que se ataca, razón por la cual es procedente su admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró el señor **SERGIO ARANGO HINCAPIÉ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **se ordena y aclara a los demandados** que el escrito de demanda frente al que deberán pronunciarse al momento de contestar la demanda es el contenido en el archivo **"06CorreccionDemanda.pdf"**, esto es, el archivo que les fue remitido por la parte demandante mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, en el cual están adecuadas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dado que en el presente caso el demandante remitió a la entidad demandada copia de la demanda con todos sus anexos, así como le remitió copia del escrito de subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.053.831.518, y portadora de la Tarjeta Profesional No 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 27 y 28 del archivo No. 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592855f31b7e3489fbe5927bdd636c3ae5e35106422d5315507cc63be0f85017**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete(17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN GIRALDO OSSA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CALDAS Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLAMARÍA CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
AUTO	740
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por los seis motivos indicados en el proveído en mención.

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece visible en el archivo No. 05 del expediente virtual, y que da cuenta que la demanda fue inadmitida por auto proferido el "*22 de marzo de 2022"* (sic), y que el término para subsanar trascurrió entre el "*28 de marzo y el 8 de abril del presente año y la parte accionante no presentó escrito de corrección de la demanda*", el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."***

Procederá conforme la consecuencia jurídica consagrada en la norma en mención, y se dictarán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por el señor GUILLERMO LEÓN GIRALDO OSSA en contra de la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLAMARÍA CALDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa desanotación de su radicado

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a2ea38959ce77aef6803418c7a37e275e7f67fb965ff4774bf7a9707b06306**

Documento generado en 17/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ESTRADA DE NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
AUTO	741
NOTIFICACIÓN:	ESTADO NO. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 23 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por las razones allí expuestas.

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece visible en el archivo No. 05 del expediente virtual, y que da cuenta que el término para subsanar trascurrió entre el "*30 de marzo y el 19 de abril del presente año y la parte accionante no presentó escrito de corrección de la demanda*", el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."***

Procederá conforme la consecuencia jurídica consagrada en la norma en mención, y se dictarán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por la señora AMPARO ESTRADA DE NARANJO en contra DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa desanotación de su radicado

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74667166e17b80e6a58e7f2d8866045de84dda9828d6591d49337ae9266b4e**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- DEPARTAMENTO DE CALDAS NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	742
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo avante, teniendo la parte demandante del 29 de marzo al 18 de abril de este año para subsanar la misma.

Mediante correo electrónico del 6 de abril de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación. Verificados los motivos de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención, allegando el poder para actuar con presentación personal y remitiendo copia de la demanda y los anexos a los demandados.

Por la anterior razón es procedente su admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado, y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, CALDAS**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dado que en el presente caso la entidad demandante remitió a las demandadas copia de la demanda con todos sus anexos, así como le remitió copia del escrito de subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo No. 08 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08937b0f9621259967e351d5626be57d3a728a8a9fa49eb9d265c9aa605994ed**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO HERRERA REYES
DEMANDADO:	ASSBASALUD E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	743
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 62 DEL 21 DE JUNIO DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 31 de marzo avante, teniendo la parte demandante del 6 al 26 de abril de este año para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificados los motivos de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención, pues se identificó el acto administrativo cuya nulidad se pretende; se aportó prueba de la notificación de dicho acto; se aportó copia de los CPS números 720 y 779 de 2017, y 456 de 2018. Se indicó el objeto de la prueba testimonial solicitada. Se aclaró el concepto en que funda la violación del acto administrativo y remitió a la parte demandada copia de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación.

De lo anterior se concluye que es procedente proceder a su admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado, y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró el señor JUAN PABLO HERRERA REYES en contra de la ESE ASSBASALUD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la ESE ASSBASALUD**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **se ordena y aclara a la entidad demandada** que el escrito de demanda frente al que deberán pronunciarse al momento de contestar la demanda es el contenido en el archivo **"26CorreccionDemanda.pdf**", esto es, el archivo que les fue remitido por la parte demandante mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, en el cual están adecuadas las pretensiones de la demanda, la petición de pruebas, el concepto de la violación y el resto de anexos que inicialmente fueron aportados con la demanda visible en el archivo 02 del expediente virtual .

CUARTO: Dado que en el presente caso la entidad demandante remitió a la entidad demandada copia de la demanda con todos sus anexos, así como le remitió copia del escrito de subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83811edbd657dccef71f975297b01c55b1da22f4378f7c6fb1cab9c4e0ba1cea**
Documento generado en 17/06/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica